



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	SERGIO LEÓN GALLEGO TOBÓN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BARBOSA
RADICADO	05001-33-33-005- 2015 - 0034 - 00
AUTO	INADMISORIO DE LA DEMANDA

De la lectura del escrito de la demanda, observa el Despacho que se pretende que se ordene a la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente del Municipio de Barbosa – Antioquia, dar cumplimiento a los artículos 86, 108, 109, 110, 148, 305 y 306 del Decreto 2811 de 1974, al artículo 891 del Código Civil, y el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, y se ordene a la entidad *“restablecer las cosas al estado anterior, a los propietarios de lo lote de terreno de una casa de verano en la vereda el guayabo k19+450 del corregimiento el hatillo, por el desvío del cauce de unas aguas lluvias que atraviesan dicho lote, realizando derivaciones con empleo de maquina y mano de obra y que está causando daños y perjuicios a la propiedad del accionante.”*; además que se condene a los accionados al pago de gastos, costas y agencias y derecho¹.

Como fundamento de hecho de la pretensión principal, se indica en la demanda que la dueña del predio que linda el inmueble del demandante obtuvo el concepto favorable de la Secretaría de Medio Ambiente del Municipio de Barbosa para desviar las aguas lluvias y residuales para que desemboquen en un caño que atraviesa el inmueble del acto, lo que le genera daños y perjuicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra pertinente traer a colación el contenido del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, según el cual, la acción de cumplimiento es improcedente cuando quien se considere afectado cuenta con otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, y además, se torna improcedente para elevar pretensiones de contenido particular, dada su naturaleza pública y de propender por la protección del ordenamiento jurídico.

¹ Pretensiones – Folio 5

Ahora, dado que la parte demandante plantea un debate jurídico con el que pretende el restablecimiento de "las cosas al estado anterior", y afirma la causación de perjuicios por la actuación de la administración y un particular (daños ocasionados con motivo de la desviación de las aguadas lluvias, aparentemente autorizada por el Municipio de Barbosa, que desconoce el contenido de las normas ambientales citadas en el libelo), se debe atender a lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, que consagrara el **medio de control de reparación directa**, idóneo para que quien se considere afectado por la acción u omisión del Estado, demande la indemnización o el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el medio de control de cumplimiento no es procedente para reclamar restablecer las cosas al estado anterior, o lograr la indemnización de perjuicios, dado su naturaleza, y máxime cuando el interesado cuenta con otro medio de control establecido en el estatuto contencioso administrativo, para reclamar del presunto responsable el resarcimiento de los daños alegados.

Finalmente, es pertinente agregar que el Juez Administrativo no cuenta con la facultad de convertir la presente demanda, en una contenciosa a efectos de lograr el resarcimiento de los derechos que el accionante considera vulnerados, tal y como lo indicó la Sección Quinta del Consejo de Estado²:

"Esta Corporación ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades sobre la imposibilidad que tiene el Juez que conoce de una acción de cumplimiento para convertirla en una acción contenciosa y, así, entrar a establecer derechos reclamados por el accionante.

Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 9º de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento se toma en improcedente, cuando el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo:

"De acuerdo con ese criterio, la ley 393 de 1997 dispuso, en su art. 9o. que la acción de cumplimiento sería improcedente cuando el accionante contara con otros medios de defensa judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto administrativo y si la obligación no está clara, si existen diferentes interpretaciones sobre la norma que se pretende se cumpla, el particular afectado cuenta con otros mecanismos de defensa judicial a través de los cuales puede discutir y hacer valer sus derechos(...)"³.

² Sentencia del 9 de mayo de 2012. Expediente: 25000-23-24-000-2011-00889-01(ACU)

³ Sentencia de 31 de octubre de 1997, Radicación ACU-025, con ponencia del Consejero de Estado Germán Ayala Mantilla.

El Despacho pone de presente a la parte actora, que ante la improcedencia de la demanda de cumplimiento, dado que lo que se pretende corresponde a un interés particular propio de otro medio de control, el Despacho encuentra pertinente inadmitir la demanda, a efectos de garantizar al acceso a la administración de justicia del actor, concediendo la oportunidad de adecuar la demanda al medio de control correspondiente.

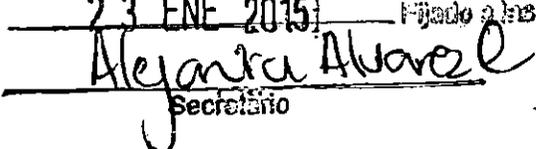
Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el Despacho **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, la parte demandante adecúe la presente demandada al medio de control que corresponda a la pretensión de restablecimiento de las cosas al estado anterior y de perjuicios elevada por el demandante, teniendo en cuenta la parte motiva de esta providencia, en la que se determinó que lo que aquí se pretende no es propio de la demanda de acción de cumplimiento, y por ende, hace improcedente el trámite de la demanda en los términos planteados por el accionante.

Para el efecto deberán observarse los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

S.G.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
CERTIFICADO En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior
Recibido en 23 ENE 2015 Fijado a las 3:00 pm

Secretario